

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE TLAXIAQUEÑOS RADICADOS EN OAXACA, A.C., UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL COMUNITARIA

### ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre del mismo año.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y aprovechamiento de bandas de frecuencia 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos").

- VI. **Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.** Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2015, TLAXIAQUEÑOS RADICADOS EN OAXACA, A.C., (la "solicitante"), formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, en las localidades de Santa María Asunción Tlaxiaco, Santiago Nundiche, San Juan Teposcolula, San Juan Ñumi, Santa Cruz Tayata, Magdalena Peñasco, San Juan Mixtepec, San Cruz Nundaco, San Martín Itunyoso, Santa María del Rosario, San Martín Huamelulpam, San Juan Achiutla, San Cristóbal Amoltepec, San Pedro Martir Yucuxaco, Santiago Yolomecatl en el Estado de Oaxaca, para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 94.1 MHz en la banda de Frecuencia Modulada o FM prevista en el Programa Anual 2015 ("Solicitud de Concesión").
- VII. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1324/2016 de fecha 12 de mayo de 2016, este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido a través de escrito presentado con fecha 12 de mayo de 2016, integrando con ello en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria.
- VIII. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/496/2016 notificado en fecha 18 de marzo de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- IX. **Opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 373/2016 de fecha 19 de mayo de 2016 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la opinión técnica correspondiente a que se refiere el antecedente anterior.
- X. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/1008/2016 notificado en fecha 11 de julio de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico.

- XI. **Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/426/2016 de fecha 6 de julio de 2016 y recibido el 11 de julio de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
- XII. **Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2016, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día y año, la solicitante realizó manifestación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que ninguno de los integrantes pertenecientes a la asociación civil tiene vínculo alguno o participa directa o indirectamente con empresas que se dediquen al sector de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de

cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

*\*Artículo 28. ...*

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o.*

*de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comentario:

*"Artículo 28.*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."*

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

*"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.*"

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone

que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

*"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única, será:*

...

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

*Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

*"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."*

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

*"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*

..."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el "Programa Anual 2015"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

*"Artículo 90. ...*

*El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.*



El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

*"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas*

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

*"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;

- V. *Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. *El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. *La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante; así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

*Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.*

*El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.*

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

Finalmente, este numeral dispone que para una concesión de uso social comunitaria, el solicitante debe acreditar que se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión.** De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley, es decir, dentro del tercer periodo a que se refiere el numeral 3.5 del Programa Anual 2015 en relación con lo establecido por el numeral 3.4. para la presentación de solicitudes de concesión para

uso social comunitaria, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución.

En relación con lo anterior, dado que la solicitud fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en diversas localidades del estado de Oaxaca según se desprende del escrito a que se refiere el Antecedente VI de la presente Resolución, cabe resaltar que en términos del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015, en cualquier caso la cobertura se encuentra limitada por la clase de estación; asimismo, toda vez que dentro de la cobertura solicitada por Tlaxiaqueños Radicados en Oaxaca, A.C. se encuentra la localidad de Santa María Asunción Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, la cual está contenida en el Programa Anual 2015 en el cuadro de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" como numeral 72 en la frecuencia 94.1, y toda vez que no existe registro de ningún otro interesado para obtener la frecuencia referida, se considera que aun cuando la solicitud consiste en la obtención de una concesión para uso social comunitaria, resulta innecesario el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas. Lo anterior toda vez que, como se encuentra establecido por el numeral 2.3.2.1 del Programa Anual 2015, los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitaria e indígena lo pueden hacer en el resto de la banda de frecuencias de FM o AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa Anual 2015 para uso social en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

**I. Datos generales del interesado.**

**a) Identidad.** Al respecto la solicitante exhibió el instrumento notarial número 98,151 de fecha 18 de junio de 2008, mediante el cual se constituyó la asociación civil denominada Tlaxiaqueños Radicados en Oaxaca, A.C., como una organización sin fines de lucro, así como los instrumentos notariales 99,754 de fecha 11 de septiembre de 2008, 122,456 de fecha 21 de septiembre de 2015 y 123,178 de fecha 13 de noviembre de 2015 mismos que contienen diversas modificaciones a los estatutos sociales de la asociación y modificaciones de los asociados.

b) **Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la solicitante señaló como domicilio el ubicado en calle Independencia No. 4, Col. Centro, Municipio de Santa María Asunción Tlaxiaco, C.P. 69800, exhibiendo copia simple del pago de energía eléctrica de fecha 03 de octubre de 2015.

II. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en diversas localidades del estado de Oaxaca, entre las cuales destaca la de Santa María Asunción Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca. Al respecto, el Programa Anual 2015 en su numeral 2.3.2. respecto de las frecuencias FM para concesiones de uso social prevé la frecuencia 94.1 MHz en la localidad de Santa María Asunción Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca.

III. **Justificación del uso social comunitario de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social comunitaria. En este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter y derivado del análisis que llevó a cabo la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión a la documentación presentada por el solicitante se desprende que Tlaxiaqueños Radicados en Oaxaca, A.C. es una asociación civil constituida sin fines de lucro con el fin de instalar, operar y administrar una radiodifusora social comunitaria, para difundir la conservación de la cultura mixteca, sus costumbres y tradiciones, música, así como su gastronomía, fomentar la promoción de una salud preventiva y elevar el nivel de educación.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en la fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que la solicitante persigue con la instalación y operación de la estación de radiodifusión así como la forma en que se plantea lograrlos, se consideraron dentro de la evaluación del expediente realizado por la Dirección General arriba citada, las manifestaciones de la asociación relacionadas con los principios a que se refiere el artículo 67 fracción IV, mismas que versan sobre lo siguiente:

La **participación ciudadana directa** se logrará manteniendo un vínculo directo con las diversas comunidades en las que tenga alcance la radiodifusora con frecuencia FM, formando comités de barrios en comunidades donde sugerirán los temas a abordar dentro de la misma radio. Asimismo el solicitante señaló que la participación ciudadana se buscará a través de programas culturales para promover y difundir al máximo una cultura ecológica y de protección al medio

ambiente fomentando el desarrollo y sustentabilidad para el uso racional de los recursos naturales de la región

Por cuanto hace a la **convivencia social**, la solicitante manifestó que buscará coordinarse directamente con la comunidad para que a través de programas culturales ayude a preservar la identidad cultural y a promover y difundir al máximo una cultura ecológica y de protección al medio ambiente, fomentando el desarrollo y sustentabilidad para el uso racional de los recursos naturales de la región. Asimismo, se observa que dentro del objeto social de la asociación solicitante se encuentran actividades y fines culturales y sociales como la creación de conciencia a las comunidades que solo a través de la organización y la difusión de la información veraz y oportuna, es posible conseguir grandes propósitos en beneficio de los individuos de su población así como pugnar por todos los medios a su alcance, para fomentar las buenas relaciones entre todos los habitantes de las comunidades y porque en estos se observen la honestidad y buena fe, además de rescatar y preservar el uso de la vestimenta típica ancestral regional, de la lengua materna, de la gastronomía regional y de las costumbres y tradiciones.

Respecto al principio de **equidad** la solicitante señaló que se buscará estimular a la población infantil y juvenil por conducto de la población adulta, mujeres y hombres interesados en transmitir sus experiencias para que sus siguientes generaciones se sigan sintiendo orgullosas de su raza y sangre mixteca, y asimismo indicó que transmitirá programas contra la discriminación y la defensa de los derechos humanos, la construcción de una sociedad incluyente, tolerante y respetuosa de la equidad de género.

Sobre el principio consistente en la **igualdad de género** indicó que la asociación difundirá por todos los medios la paridad, igualdad de género y la promoción de una comunicación no sexista.

Finalmente, en relación con el principio de pluralidad de la descripción del proyecto se desprende que la solicitante fomentará en beneficio de la comunidad la promoción a una mejor salud preventiva, cultura ecológica y de protección al medio ambiente y buscará elevar el nivel de educación de la población. Asimismo dentro del objeto social de la asociación solicitante se encuentra fomentar la libertad de expresión de los pueblos indígenas, la difusión de ideas, opiniones e informaciones de todas las personas y colectivos a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la solicitante demostró la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que prestará el servicio, lo cual fue

acreditado con diversas cartas suscritas por integrantes de la propia comunidad, mediante las cuales manifiestan su apoyo para el proyecto de radio solicitado.

- IV. **Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, siendo para el caso particular de la frecuencia 94.1 MHz en la localidad de Santa María Asunción Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, una estación clase B1 con coordenadas de referencia L.N. 17°16'06.00" L.O. 97°40'46.00".

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz, publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como localidades a servir las de Santa María Asunción Tlaxiaco, Santiago Nundiche, San Juan Teposcolula, San Juan Numi, Santa Cruz Tayata, Magdalena Peñaseo, San Juan Mixtepec, San Cruz Nundaco, San Martín Itunyoso, Santa María del Rosario, San Martín Huamelulpam, San Juan Achiutla, San Cristóbal Amoltepec, San Pedro Martir Yucuxaco, Santiago Yolomecatl en el Estado de Oaxaca, presentando la clave del área geoestadística del INEGI de cada una de esas poblaciones, conforme al último censo disponible. No obstante lo anterior, como ya se indicó previamente, la cobertura se encuentra limitada en cualquier caso por la clase de estación y se considerará como localidad obligatoria a servir por parte del concesionario la prevista en el numeral 72 de la tabla de Frecuencias FM para concesiones de uso social correspondiente al numeral 2.3.2 de Radiodifusión del Programa Anual 2015.

- VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** La solicitante manifestó que con el proyecto se pretende la instalación, operación y administración de una radiodifusora social comunitaria, para difundir la conservación de la cultura mixteca, sus costumbres y tradiciones, música, así como su gastronomía, fomentar la promoción de una salud preventiva y elevar el nivel de educación de la población que conforma la comunidad.

Asimismo, refiere como equipo principal para la conformación del sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, **Equipo principal**

**Equipos principales de la estación de radio**

Eliminado:  
Patrimonio de  
una persona  
moral

[REDACTED], por lo que, a efecto de cumplimentar el requisito relativo al proyecto a desarrollar, se exhibió por parte de la solicitante la Escritura Pública 122,762 de fecha 9 de octubre de 2015, pasada ante la fe pública del licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras, notario público No. 38, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, de la cual se desprende la legal posesión de los equipos previamente descritos.

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

Eliminado:  
Hechos y actos  
de carácter  
económico,  
jurídico y  
administrativo

a) **Capacidad técnica.** En relación con este punto la solicitante presentó un Convenio de Colaboración que celebró con la **Nombre persona moral** [REDACTED], el cual en su "CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO" establece la obligación de las partes de colaborar de manera conjunta en proyectos de formación, promoción, difusión, retransmisión que permitan crear espacios y programas que fomenten la práctica de diferentes manifestaciones culturales, sociales, educativas y científicas aportando cada una de ellas los recursos económicos, materiales y humanos conforme a sus capacidades.

b) **Capacidad económica.** De conformidad con los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) de los Lineamientos, en el caso de que el interesado cuente con los equipos necesarios para el inicio de operaciones de la estación, no deberá acreditar la cobertura de dichos costos, pero sí deberá demostrar que cuenta con el capital para continuar con el proyecto, tal como fue acreditado por la solicitante, y quedó de manifiesto en la fracción VI del presente considerando.

Eliminado: Datos del patrimonio de una persona moral

En atención a lo anterior, a efecto de acreditar este requisito, la solicitante presentó 16 escritos que se encuentran suscritos por integrantes de la asociación y miembros de la comunidad, los cuales se acompañan de credenciales de elector de los mismos, por las que se comprometen a aportar los asociados la cantidad de \$Cantidad ( Cantidad económica ) y diversos miembros de la comunidad la cantidad de \$Cantidad ( Cantidad económica ) producto de sus ingresos propios para cubrir el gasto mensual del pago necesario para el mantenimiento y operación de la estación de radiodifusión, lo que en total suma una cantidad de \$Cantidad ( Cantidad económica ), con lo cual se tuvo por acreditado el presente requisito.

Asimismo, como se expresó previamente, la solicitante presentó la escritura pública 122,762 de fecha 9 de octubre de 2015, con la que acreditó la legal posesión de los equipos con los que llevará a cabo la instalación de la estación así como la operación de la radiodifusora.

**c) Capacidad jurídica.** En relación con este punto, la solicitante exhibió la Escritura Pública número 98,151 de fecha 18 de junio de 2008, mediante el cual se constituyó la asociación civil sin fines de lucro denominada Tlaxiaqueños Radicados en Oaxaca, A.C., así como los instrumentos notariales 99,754 de fecha 11 de septiembre de 2008, 122,456 de fecha 21 de septiembre de 2015 y 123,178 de fecha 13 de noviembre de 2015, mismas que contienen diversas modificaciones a los estatutos sociales de la asociación y modificaciones de los asociados. De lo anterior se desprende que dentro del objeto social de la asociación civil se encuentra adquirir, operar y administrar una radiodifusora de uso social comunitaria sin fines de lucro, organizar manteniendo un vínculo directo de cooperación con la comunidad en la que se prestará el servicio.

Asimismo, dentro de su objeto se encuentra llevar a cabo su funcionamiento y actividades bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, a que se refiere el artículo 67 fracción IV de la Ley, con lo cual se acredita la capacidad jurídica del solicitante, necesaria para la realización del proyecto solicitado.

**d) Capacidad administrativa.** En relación con dicho requisito, la solicitante señaló que se atenderá a la audiencia en forma directa, en el domicilio fiscal de Tlaxiaqueños Radicados en Oaxaca, A.C. con alguna sugerencia o queja ya sea por escrito o a través del correo Correo electrónico; se recibirán sus solicitudes de servicios o complacencias en música; de la misma manera como

Eliminado: Datos identificativos



mecanismo de colaboración con la comunidad, si alguien quiere hacer uso del micrófono para externar algún tema de interés de la comunidad o dar algún aviso a la misma se brindarán todas las facilidades necesarias para que haga uso del micrófono. Finalmente refiere el solicitante que la asociación está facultada para extender facturas cuando el caso así lo requiera y al respecto se llevará un estricto control de las aportaciones recibidas y gastos erogados cumpliendo con todos los requisitos que les imponga el servicio de administración tributaria.

Por otro lado, cabe señalar que el interesado de acuerdo con la opinión emitida por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a que se refiere el antecedente XI de esta resolución, a fin de acreditar la capacidad administrativa, en relación con la defensa de las audiencias, indicó que las quejas podrán ser presentadas por escrito o vía correo electrónico quedando a cargo de ellas el Subdirector General de la Administración. Por su parte, el coordinador de apoyo administrativo tendrá trato directo con la ciudadanía en la ausencia del Director General y del Subdirector y será el encargado de dar atención al público en general y recibir las quejas y sugerencias de la ciudadanía.

Asimismo el solicitante señaló mecanismos para la defensa de las audiencias que resultan acordes con el contenido de la Ley, no obstante, en todo caso el solicitante en virtud de la presente resolución y una vez que en su caso cuente con el título de concesión respectivo, deberá sujetarse a cumplir la normatividad aplicable en la materia incluyendo los Lineamientos que en materia de derechos de las audiencias expida este Instituto.

**e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.**

Al respecto, la solicitante manifestó que se obtendrán recursos a través de gestiones de la asociación, así como por aportaciones, donativos de sus miembros y de la comunidad; todo lo anterior en atención a lo establecido por el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social comunitaria cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente IX de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/496/2016, notificado el 18 de marzo de 2016, debiendo ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 19 de mayo

de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-373/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 092 de 19 de mayo del año en curso, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley, la cual se encuentra integrada en el expediente abierto con motivo de la solicitud no obstante la fecha en que fue recibida.

Así también, en relación con la solicitud de opinión referida en el antecedente X de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico de este Instituto.

En atención a dicha solicitud, mediante el diverso referido en el antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

*"Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, esta Unidad Administrativa considera lo siguiente:*

1. Objetivos perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión. *Los objetivos señalados por el solicitante resultan acordes con los propósitos culturales, ya que manifiesta que será una radiodifusora 100% cultural de participación ciudadana para tratar temas sobre la equidad, igualdad de género y pluralidad con una convivencia social al alcance de toda la población del distrito de Tlaxiaco; esto lo hará a través de la promoción, difusión, conservación de la cultura Mixteca, sus costumbres, tradiciones, música y gastronomía, impulsando el rescate al máximo de su lengua materna "el Mixteco".*

*Asimismo, indican que buscarán a través de programas culturales, promover y difundir al máximo una cultura ecológica y de protección al medio ambiente, fomentando el desarrollo y sustentabilidad para el uso racional de los recursos naturales de la región. Todo lo anterior se considera adecuado en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).*

2. Participación ciudadana directa. *El solicitante manifiesta que el funcionamiento y actividades de la estación de radio se regirán ante el principio de participación ciudadana directa, ya que mantendrá un vínculo directo de participación ciudadana y coordinación con las diversas comunidades en las que tenga alcance la radio con frecuencia FM, formando comités de barrios en comunidades donde sugerirán los temas a abordar dentro de la misma radio, asimismo señala que la participación ciudadana se buscará a través de programas culturales para promover y difundir al máximo una cultura ecológica y de protección al medio ambiente*

fomentando el desarrollo y sustentabilidad para el uso racional de los recursos naturales de la región; los comités de participación ciudadana buscarán por medio de programas de radio promover la conservación éste dialecto que en los últimos 60 años se ha perdido en la zona urbana casi en un 90%.

Asimismo señala los temas de interés en la programación, los cuales son acordes al principio referido. Todo lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

3. Convivencia Social. El solicitante manifiesta de igual forma que el funcionamiento y actividades de la estación de radio se regirán ante el principio de convivencia social, ya que buscarán coordinarse directamente con la comunidad para que a través de programas culturales ayuden a preservar la identidad cultural y a promover y difundir al máximo una cultura ecológica y de protección al medio ambiente, fomentando el desarrollo y sustentabilidad para el uso racional de los recursos naturales de la región.

Asimismo señala los temas de interés en la programación, los cuales son acordes al principio referido. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

4. Equidad. El solicitante manifiesta que el funcionamiento y actividades de la estación de radio se regirán con el principio de equidad, ya que se buscará estimular a la población infantil y juvenil por conducto de la población adulta, mujeres y hombres interesados en transmitir sus experiencias para que sus siguientes generaciones se sigan sintiendo orgullosas de su raza y sangre mixteca, y asimismo indica que transmitirá programas contra la discriminación y la defensa de los derechos humanos, la construcción de una sociedad incluyente, tolerante y respetuosa de la equidad de género.

Asimismo señala los temas de interés en la programación, los cuales son acordes al principio referido. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

5. Igualdad de género. El solicitante manifiesta que el funcionamiento y actividades de la estación de radio se regirán con el principio de igualdad de género, ya que transmitirá programas contra la discriminación y la defensa de los derechos humanos, la construcción de una sociedad incluyente y tolerante.

Asimismo señala los temas de interés en la programación, los cuales son acordes al principio referido. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

6. Pluralidad. El solicitante manifiesta que el funcionamiento y actividades de la estación de radio se regirán con el principio de pluralidad, transmitiendo programas que fomenten la promoción a una mejor salud preventiva, promuevan y difundan al máximo una cultura ecológica y de protección al medio ambiente, busquen elevar el nivel de educación y que se encuentren en contra de la discriminación y la defensa de los derechos humanos.

Asimismo señala los temas de interés en la programación, los cuales son acordes al principio referido. Lo anterior se considera adecuado en términos de la LFTR y de los Lineamientos.

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.

(...)

... las manifestaciones del solicitante y la información proporcionada resultan adecuadas conforme a lo establecido en los artículos 67, fracción IV, 77, fracción IV, de la LFTR, 3, fracción III, inciso b), párrafo cuarto y 8, fracción V, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos, sin que con ello se prejuzgue sobre el cumplimiento formal y acreditable que Tlaxiaqueños Radicados en Oaxaca, A.C., dé al contenido de las condiciones normativas referidas.

..."

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la solicitud de concesión para uso social comunitaria, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Por otra parte, con fecha 12 de mayo de 2016, la solicitante a través de su representante legal ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que ninguno de los asociados de Tlaxiaqueños Radicados en Oaxaca, A.C. tiene ningún vínculo con empresas dedicadas al sector de radiodifusión y telecomunicaciones.

En atención a lo anterior, se concluye que la solicitante; así como sus asociados no tienen participación alguna como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión; ni tienen vínculo directo o indirecto con agentes económicos, evaluados en su calidad de personas o grupo de interés económico, que participen como concesionarios de frecuencias de uso comercial en esos mismos sectores.

En tal orden de ideas, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para la atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben de asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría de concesiones para uso social comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos

accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se busca que los temas y asuntos de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con los fines de carácter comunitario y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social comunitaria en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

**CUARTO.- Vigencia de las concesiones para uso social comunitaria.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social comunitaria se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Décimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 70., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se otorga a favor de **TLAXIAQUEÑOS RADICADOS EN OAXACA, A.C.**, una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 94.1 MHz, con distintivo de llamada **XHTRO-FM**, en la localidad de Santa María Asunción Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Comunitaria**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

**SEGUNDO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **TLAXIAQUEÑOS RADICADOS EN OAXACA, A.C.** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

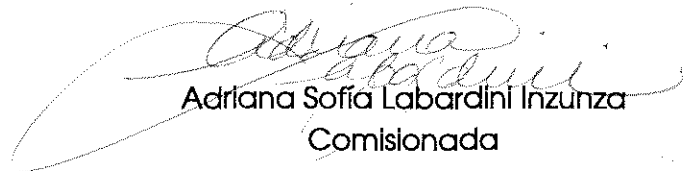
**CUARTO.-** Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Ordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140916/497.





LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-140916-497_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	13 de septiembre de 2023
Fecha de clasificación del Comité:	01 de febrero de 2024 mediante Acuerdo 04/SO/12/24 por el cual el Comité de Transparencia modificó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: página 16  Patrimonio de persona moral: página 15 y 16  Hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo: página 15
Fundamento Legal	<p>Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir <b>datos personales</b>.</p> <p>Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir <b>patrimonio de persona moral</b>.</p> <p>Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir <b>hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo</b>.</p>
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	 Monserrat Urusquieta Cruz Directora General de Concesiones de Radiodifusión.